



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CORDOBA * QUINDIO

Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ HENAO
DEMANDADO: JOSE ALBERTO SIERRA MARULANDA
REF.: EXPEDIENTE N°63 212 40 89 001 2019 00044 00
AUTO: INTERLOCUTORIO No. 165

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del tercero opositor frente al auto interlocutorio No. 090 del 5 de mayo de 2023, debidamente notificado por estado, providencia visible en el anexo 33 del expediente digital y por medio de la cual resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que su poderdante -el tercero opositor-, ha sido objeto de la intención de fraude por parte del demandado José Alberto Sierra Marulanda, en razón a la negociación que hicieron sobre el inmueble objeto del proceso, y del cual su mandatario entró en posesión del inmueble hace aproximadamente 14 años, señala que la defraudación consiste en la negativa a suscribir la escritura pública de permuta que le dé la titularidad del dominio a Marín Quiceno, y adicionalmente, porque hipotecó el inmueble a un tercero para su ejecución.

Advierte, que una vez sea levantada la medida de embargo y el gravamen hipotecario, puede ser enajenado o volver a gravarlo, situación que se puede presentar para defraudar a otro tercero, lo que según el censor conllevaría a que su mandatario tuviera que incurrir en gastos para demostrar su legítima posesión sobre el inmueble.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Añade, que la idea de hacerse parte como opositor en la diligencia de secuestro del inmueble, consistía en obtener el reconocimiento de la calidad de poseedor regular del inmueble para ser tenida como prueba dentro de la correspondiente demanda de pertenencia, aunado a ello, solicita que se reponga el numeral segundo de la providencia recurrida, y en su lugar diferir dicho levantamiento de embargo, hasta tanto, se cuente con la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de revocar o reformar, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal y como lo dispone el artículo 318 el C.G.P.

En este caso, la súplica del inconforme no está llamada a prosperar, ya que como es sabido por todos, el proceso ejecutivo hipotecario es el mecanismo legal mediante el cual el acreedor busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado o incluso con su adjudicación, según el caso.

Del plenario, se desprende, que si bien este despacho mediante auto interlocutorio No. 104 expedido el 20 de septiembre de 2021, reconoció al señor Dagoberto Marín Quiceno como poseedor regular sobre el inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-23160 objeto del presente proceso, también lo es, que el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, en virtud al recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO

ejecutante, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en la precitada providencia que resolvió la oposición al secuestro, ordenando rehacer la actuación, por ende, tal reconocimiento no surte ningún efecto jurídico.

Previo a la celebración de la respectiva audiencia, en la que se pretendía resolver la oposición impetrada por el señor Marín Quiceno a través de apoderado judicial, el demandado pagó la obligación, y consecuentemente, el ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, el togado que representa los intereses del opositor, a sabiendas de lo anterior, en esta oportunidad pretende, que la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble hipotecado no se cancele hasta tanto, dicha cautela sea inscrita en el proceso declarativo de pertenencia que procura iniciar.

Cabe recordar que una de las consecuencias que contempla el Código General del Proceso en el artículo 461, cuando en el plenario se acredita el pago de la obligación, es la terminación del proceso y la consecuente cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Tal y como se observa en el presente trámite, no existe constancia que se hayan embargado remanentes, único instituto jurídico que impediría el levantamiento de la medida cautelar que actualmente pesa sobre el inmueble hipotecado, y si en gracia de discusión, se accediera a dicha pretensión, sería tanto como aceptar que el proceso termina, y la medida cautelar quedara indemne sin ninguna decisión que la soporte, lo que de suyo la hace improcedente.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Ahora bien, según el censor, el demandado ha desplegado actividades engañosas que al parecer conducen al fraude, y añade que, de no acceder a su solicitud, podría seguirse desplegando actuación torticera, capaz de inducir a error a terceras personas, al respecto, es necesario precisar que no es este el escenario natural para establecer si en efecto, hubo conductas que pudieran calificarse como fraudulentas, para ello es necesario, que el censor acuda ante las autoridades competentes, con el fin de que se adopten las medidas correspondientes, por lo tanto, claramente no puede ser tenido en cuenta para atender favorablemente el argumento de censura.

Como ya se indicó, dicho pedimento no está llamado a prosperar, toda vez, que, tal solicitud debe ser ventilada en un proceso de conocimiento, distinto al presente trámite.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado,

En mérito de lo expuesto, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 090 del 5 de mayo de 2023, providencia por medio de la cual se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CORDOBA * QUINDIO

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 060 el 02/08/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario